



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 5.

Núm. 251.

Debiendo proceder este Gobierno de provincia, con la premura que se encarga por la Real orden circular del 13 del corriente, al nombramiento de las Juntas locales que establece la nueva ley de Instruccion primaria de dos del mismo mes, á fin de que cuanto antes puedan estas constituirse á inaugurar las importantes tareas que se les encomiendan, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyas demarcaciones hubiere uno ó mas pueblos que lleguen á 500 almas ó excedan de este número que antes del 10 del próximo Julio me remitan sin falta una relacion nominal de los Vocales natos de dichas Juntas; teniendo presente para su formacion lo que sobre el particular disponen los artículos 72 y 73 de la citada ley, segun los cuales correspondo la presidencia de ellas al Párroco y donde hubiere dos ó mas al mas antiguo y en todo caso al Arcipreste si fuese Párroco, y residiere dentro del municipio, siendo tambien individuos natos de la: mismas, el Procurador Sindico y el concejal y concejales que al efecto designe el Ayuntamiento segun que la poblacion total de este llegue á 2.000 habitantes ó exceda de este número, acompañando la correspondiente propuesta com-

preensiva de una terna para el nombramiento de cada uno de los Vocales que hayan de formar parte de dicha corporacion en el concepto de padrés de familia, que conforme á lo preceptuado en los citados artículos habrán de ser dos en los Ayuntamientos que no pasen de dos mil almas, y tres en los que excedan de esta cifra; arreglando uno y otro documento á los modelos que para mayor facilidad se insertan á continuacion; como igualmente se hace de los imitados artículos.

Espero y me prometo del celo de los Alcaldes que me evitarán el disgusto de apelar á medidas de rigor para realizar un servicio tan facil en relacion al insignificante trabajo que se les ocasiona, como importante atendiendo á las funciones de las repetidas Juntas locales y al benéfico impulso que de ellas ha de reportar la Instruccion primaria. Leon 38 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Relacion nominal de los Vocales natos de la Junta local de Instruccion primaria de este municipio, segun los artículos 72 y 73 de la ley de 2 de Junio último.

Presidente.

D. Párroco de

Procurador sindico.

D.

Concejal designado por el Ayuntamiento.

D.

Fecha y firma del Alcalde,

Propuesta en terna que el infrascrito Alcalde del Ayuntamiento de hace al Sr. Gobernador de la provincia para el nombramiento de los Vocales que han de formar parte de la Junta local de Instruccion primaria de este municipio en el concepto de padres de familia.

1.ª Terna.

D.
D.
D.

2.ª Terna.

D.
D.
D.

3.ª (si fuese precisa.)

Fecha y firma del Alcalde

Artículos que se citan.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la Instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en la capital de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 2 000 habitantes, del párroco, presidente, del sindico, un concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distingan por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los concejales designados por el Ayuntamiento y tres los padrés de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó mas los párrocos, presidirá el mas antiguo y en todo caso el arcipreste del partido donde le hubiere, si fuese párroco; será secretario el vocal que la Junta designa.

MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Policarpo Castillo, vecino de Valdeiras, residente en dicho punto, calle de la Plaza Mayor núm. 9, de edad de 47 años, profesion mé-

dico-cirujano, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon llamada *La Unica*, sita en término comun del pueblo de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Iguaña al sitio de la Posada, y linda al O. con arroyo que baja á Tremor y á los demas rumbos con terreno comun del mismo pueblo; hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion N. 100 metros, en la de O. 50, en la del S. 200 metros y en la del E. 450 quedando así cerrado el rectángulo de la pertenencia solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado al depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Hago saber: que por D. Francisco Posada y consortes, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de Santo Domingo número 19, de edad de 40 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Guacay 1.ª*, sita en término comun del pueblo de Tremor de Arriba, Ayuntamiento

to de Igñeña, al sitio de Llamazares, y linda á todos rires con terreno comun de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se mediran en direccion al O. 2,000 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion N.ª se mediran 300 metros fijando la 2.ª, desde esta en direccion al E. se mediran 2,000 metros colocándose la 3.ª y de esta á la 1.ª hay 300 metros en direccion S. quedando asi formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente, para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, las que se opondrán con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Junio de 1838.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliós.

Gaceta del 16 de Junio.—Núm. 168.
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. á Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe, en interés del servicio público, de modificar las disposiciones en el dia vigentes para la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, adoptando al propio tiempo las medidas oportunas á fin de regularizar y coordinar esta parte importante de la legislacion de manera que no se perturbe la accion constante de la Administracion pública por la ausencia temporal de los funcionarios que la componen. En su vista, S. M. se ha servido resolver:

1.ª Las licencias temporales se concederán en lo sucesivo á los empleados dependientes de este Ministerio, tan solo por 30 dias, por causas debidamente justificadas y sin sueldo alguno.

2.ª En los casos de enfermedad, justificada en debida forma, se concederá licencia por 20 dias con todo el sueldo, y podrá prorogarse hasta 45 dias sin sueldo alguno.

3.ª Las licencias para el extranjero no excederán 45 dias y se concederán sin sueldo alguno sean cualesquiera las razones en que se funden.

4.ª Una sola vez en cada año se concederá licencia á un mismo empleado,

5.ª Caducarán las licencias concedidas á los funcionarios públicos tan pronto como se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde deban residir: Los funcionarios que no se presenten en sus puestos ocho dias despues de la declaracion oficial serán declarados cesantes haciéndose la nota oportuna en sus hojas de servicios.

6.ª Las licencias caducarán tambien cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias contados desde la fecha en que se comunican á los interesados.

7.ª Las solicitudes de licencia de los empleados de la Administracion provincial serán informadas y cursadas por los Gobernadores de las provincias ó por los Jefes superiores inmediatos cuando no residan en las capitales. Las del personal central por los Jefes superiores inmediatos.

8.ª No se dará curso á solicitud alguna ni se concederán licencias, cuando no se remitan en la forma que determina el caso anterior.

9.ª Los Gobernadores ó los Jefes superiores darán cuenta á este ministerio de la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia y de los empleados que trascurrido el plazo concedido en las mismas no se presenten á desempeñar sus destinos.

10. Serán declarados cesantes, consignándose la nota oportuna en las hojas de servicios, todos los funcionarios que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hayan concedido.

Y 11. Las Direcciones generales, centros y corporaciones de la Hacienda pública se atenderán á las reglas precedentes en la concesion de licencias á los funcionarios cuyo nombramiento es de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Junio de 1838.—Orovio.

Sr. Director general de....

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el núm. 76.

CAPÍTULO III.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de

libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarías de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre los aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofía y Letras ó Ciencias; mayores de 23 años.

2.ª Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.ª Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.ª Inspectores provinciales de Instrucción primaria y Secretarios de las Juntas de Instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza.

1.ª La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.ª Promover la creacion y mejora de las Escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.ª Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.ª Promover las Escuelas de entrada y primer censo ó lenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para los demás, previas las formalidades establecidas.

5.ª Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos, en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.ª Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.

7.ª Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.ª Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.ª Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la Instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas normales dando las hubiere, por medio de una Comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crea oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usaran la fórmula cargo.

Art. 38. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les en-

comienden. Hevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.ª De los pueblos que tienen Escuelas propias ó de distrito; ó la tienen á cargo del Párroco, Coadjutor ó otro Sacerdote; con expresion del número y clase de los de cada uno y del estado de los locales y enseres.

2.ª De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.

3.ª De los que la tienen de adultos.

4.ª De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.ª De la matricula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobantes de estos registros, y para llevarlos con exactitud habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones ú medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendarán á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el caracter de permanentes ó con el de temporales, ya para un solo pueblo ó aldea, ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyéndose un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instrucción pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párbulos y los nocturnos y dominicales de adultos que se consideran necesarias, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los Maestros ó Maestras de Instrucción primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren por sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas, no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente las propuestas municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley á las necesidades de la enseñanza conviniera hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias con-

sideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos sino tambien á los patronos y administradores de las obras pías y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago se publicará la expresada relacion en el Boletín oficial de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con todo escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economia y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó ensayos cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para promover las Escuelas, tanto por concurso como por oposicion se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrado en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonada de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno con extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictamen razonado de la Comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á petición de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoria sin variar de residencia, instruirán expedientes en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirán al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictamen de una Comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictamen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la ensenanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los convenientes á instruccion primaria que presentasen los maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la Junta elevará á la Direccion general de instruccion pública la propuesta de premios que estima justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la Instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el órden establecido para la Superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictamen de los Comisionados ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dá cuenta la Secretaria.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia y conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaria y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaria deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaria de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos Escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de Instruccion pública y de primera ensenanza.

Art. 56. La Secretaria dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que el Ministerio de Fomento de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los so-

brantes que pudieran resultar por vacantes ú otros casos ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta

original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

(Se continuará.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Mayo último, rendida por el Depositario de fondos del presupuesto de esta provincia D. Francisco Barón de lo recaudado y pagado durante el mismo y de la existencia que quedó para el mes actual.

CARGO.	Escudos Miles.
Existencia anterior	78.179 093
Recaudado por todos conceptos durante el mes de la cuenta	30.092 715

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras	8.266 223
TOTAL	116.538 031

DATA.

Administracion provincial	24.251 047
Servicios generales	1.688 462
Cargos	1.750 000
Instruccion pública	1.855 208
Beneficencia	5.908 423
Imprevistos	626 908
Carreteras	333 331
Obras diversas	1.505 251
Otros gastos	24 800

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de unas cajas á otras	8.266 223
TOTAL	46.109 653

RESÚMEN.

Importa el cargo	116.538 031
Id. la data	46.109 653
SALDO Ó EXISTENCIA PARA JUNIO	70.428 378

CLASIFICACION.

En la depositaria de mi cargo	66.344 270	70.428 378
En el Instituto de segunda ensenanza	318 423	
En la escuela normal	193 707	
En la Junta provincial de Beneficencia	3 571 978	

Leon 28 de Junio de 1868.—El Depositario de fondos provinciales, Francisco Barón.—V. B.—El Gobernador, Alices.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO.—Aguas.

CIRCULAR.

Aprobado por la Superioridad el proyecto general de encauzamiento del rio Sequillo, cuya 1.ª circunscripcion, de longitud de 32 kilómetros, se componen de los pueblos de Herrín, Villafrades, Gatón, Villavarez y Taramiz, y á cuyo coste han de contribuir la Excmo. Diputacion provincial en una mitad y en la otra los Ayuntamientos de dichos pueblo y los dueños de las

fincas, segun que actualmente sean inundables en 1.º ó en 2.º término; pero cuanto en la misma proporcion aspermentarán el beneficio. Debiendo proceder, conforme á los artículos 94 y siguientes de la ley de aguas vigente, la Junta de interesados, que á pluralidad de votos elija la Comision, que en union del Ingeniero Director forme el estado general, en el cual se consignen los terrenos de dominio particular, cuya expropiacion sea necesaria, con su valor; los que han de recibir el beneficio y la cantidad con que sus respectivos dueños han de contribuir, sirviendo de tipo el importe del presupuesto en la proporcion indicada; y autorizado en forma por el Ilmo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia para convocarla, dirigirla y presidirla, en el deber grato, por otra parte, de secundar con el celo, que tanto la honra y distingue, una obra que además de su reconocida utilidad general ha de proporcionar si quiera un pedazo de pan á la comarca mas afligida por consecuencia de la sequía, convocó á todos los interesados en ella para el día quince del inmediato mes de Julio y hora de las nueve de su mañana, designando por su centricidad al pueblo de Gatón, y su casa de Ayuntamiento para dicha reunion, con espresa y especial prevencion de que lo que acuerde la mayoría de los que se sirvan concurrir á ella para todo el perjuicio que haya lugar en derecho á los que no lo verifiquen respecto á los extremos indicados y á sus legítimas consecuencias. Santervás de Campos 27 de Junio de 1868.—El Diputado provincial por el partido de Villalon, Justo de Prado.

Insértese.—*Elices.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Suscripcion para el alivio de las desgracias ocurridas en Filipinas y Puerto-Rico.

Ayuntamiento constitucional de Lucillo.

	Esc. Mil.
El pueblo de Lucillo . . .	1 900
El de Villalibre . . .	2
El de Luyego . . .	1
El de Boisan . . .	4 232
D. José Prieto, vicario de id. . .	600
Santiago Martínez Criado, vecino de id. . .	1 200
Los vecinos de Chana . . .	3
El Sr. coadjutor de id. . .	300
Los vecinos de Piedras Alvas . . .	2
Los de Pobladora . . .	3 250
El párroco de id. . .	400
El maestro de instruccion primaria de id. . .	100
Los vecinos de Molina . . .	1 000

Pueblo de Pitiel.

D. Felipe Mantecon, párroco . . .	1 200
Alejandro Arce . . .	1 300
Clemente Arce y su madre . . .	1 300
Cipriano Alvarez . . .	600
Francisco Arce Alonso, menor . . .	500
Manuel Benavides . . .	400
D. María Arce, viuda . . .	400
D. Lorenzo Alvarez . . .	400
Antonio Benavides . . .	300
Francisco Puertes . . .	300
Luis Alonso Prieto . . .	300
Bernardino Prieto . . .	200
Francisco Arce Alonso, mayor . . .	200
Juan Benavides Alonso . . .	200
Francisco Martínez Alvarez . . .	200

D. Miguél Alonso . . .	200
Alonso Arce, menor . . .	200
Santiago Alvarez . . .	200
Antonio Alfonso . . .	200
Rafael Arce . . .	200
José Arce Martinez . . .	200
Santos Arce . . .	200
Esteban Prieto . . .	200
Agustín Arce . . .	200
D.ª Josefá Prieto . . .	200
D. Cristóbal Arce . . .	200
Ángel Arce . . .	200
Gregorio Arce, mayor . . .	150
D.ª Gerónima Liébana . . .	148
D. Esteban Prieto . . .	100
Eusebio Alvarez . . .	100
Toribio Alvarez . . .	100
Pedro Martinez . . .	100
Juan Antonio Martinez . . .	100
Manuel Arce . . .	100
D.ª Cristina Prieto . . .	100
Francisca Prieto . . .	100
D. Nicolás Arce . . .	100
Felix Martinez . . .	100
Luis Alonso Gonzalez . . .	100
Antonio Arce . . .	100
Santiago Arce . . .	100
Agustín Alonso . . .	100
D.ª María Gonzalez, mayor . . .	100
D. Bernardo Prieto . . .	100
Fernando Martinez . . .	100
Juan Benavides Arce . . .	100
Francisco Arce Prieto, menor . . .	100
Juan y Manuel Alonso . . .	100
Toribio Prieto . . .	100
Gregorio Alonso . . .	100
Gregorio Arce, menor . . .	100
Benito Prieto . . .	100
Juan Alonso Alonso . . .	100
Joaquín Alonso . . .	100
Florencio Arce . . .	100
Ignacio Arce . . .	100
Ignacio Alvarez . . .	94
Isidoro Campano . . .	75
Felipe Gonzalez . . .	50
Felipe Arce . . .	50
Luis Liébana . . .	44
Antonio Prieto . . .	44
Eugenio Alonso . . .	36
Eugenio Arce . . .	36
De otras personas . . .	375
TOTAL . . .	35 357

Lucillo Febrero 28 de 1868.—
El Ato. Ide, Bernardino Prieto.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 26 del actual núm.º 178 se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.

»A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento (dictado para su ejecucion, la Reina (Q. D. G.), visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales. ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo expresará de su puño, en ante firma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dias guardo á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Coronado.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio, para conocimiento de los Notarios del mismo.

Valladolid 30 de Junio de 1868
D. O. de S. E.: El Secretario de Gobierno. Lucas Fernandez.

Insértese.—*Elices.*

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Melquíades Saldaña. Auditor Honorario de Marina, Jefe de por de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal, promovidos por D. Miguél Molina, vecino de esta Ciudad en reclamacion de sesenta reales, que por razon de ciertos gastos suplidos, le adeuda D. Rodrigo Lopez que lo es de la finca de Cascañales, cuando ya se celebró la sentencia que dice así:

»Sentencia. En la ciudad de Leon á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho el licenciado D. Melquíades Saldaña, Jefe de por de esta Ciudad, y auditor de autos de juicio verbal, haciendo fe con Miguel Molina, vecino de esta ciudad, demanda en juicio verbal á D. Rodrigo Lopez que lo es de la Villa de Cascañales, sobre pago de sesenta reales por gastos de asistencia que precedo en esta ciudad y su casa en la última y fundada de D.ª María Mercedes madre política del demandado, y cantidad que supuso en el anterior de la misma, á cuyo pago se comprometió el D. Rodrigo, haciendo fe que citó este en forma legal, no compareció en ella y hora señalada para la celebracion del juicio, espresando solo en el acta de la reclamacion la incompetencia de este Juzgado. Acordamos que el Sr. Miguel Molina presente en prueba, en el acta del juicio una relacion de gastos, susportada la suma de mil ciento veinte y dos reales, con mas, cuatro reales referentes á la reclamacion producida, entre ellas, una cantidad por D. Rodrigo Lopez, las que se abonaron á sus autos. Considerando que citó en forma legal al demandado, por su no comparecencia se celebró el juicio en rebeldía del mismo. Considerando que la espresion de incompetencia anunciada, en el acta de la notificacion, aun en el caso de tener fundamentos legales, no fue propuesta al Jefe de por en la forma y en el tiempo que recalcamos debe presumirse, así la misma por no denegar. El Sr. Juez dijo: que deba dar fe de haber y declarada en rebeldía al demandado D. Rodrigo Lopez, condenando al pago de los sesenta reales que se le reclamaron por D. Miguel Molina, en forma de testamento, desde que esta sentencia merece ejecucion; haciendo fe las notificaciones extrajudiciales por la cantidad de dicho D. Rodrigo, por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, como dispone tambien el artículo mil ciento cu-

venta de la ciudad ley, con imposicion de costas al demandado. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo dicho Sr. Juez de que certifique.—Melquíades Saldaña.—Juan Francisco Cascaña, Secretario.

Y en rebeldía del demandado D. Rodrigo Lopez, he dispuesto se publiquen en esta, fiada en Leon á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Melquíades Saldaña.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Francisco Cascaña, Secretario.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Junio de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION.

- D. Juan Francisco Calvo, de Guesalecho.
- Manuel Rozas Bardon, de Montorondo.
- Francisco Dominguez, de Castrocillon.
- Francisco de P. Puig, Madrid.
- Antonio Cosa, de Castrillo de la Guareña.
- Juan Castañon, de Entrealgo (Asturias).
- Abelino Gomez, Mondofiedo.
- Silvestre Fernandez, de Boadilla de Rioseco.

Lo que ha ocurrido conveniente se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 29 de Junio de 1868.—El Administrador accidental, Antonio Garcia de Quintana.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

PONTEJOS 1.º—MADRID.

Dispuso por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del cuerpo de Monte pío Civil y Militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preveo de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion general de la Hecida pública; los acreedores al Estado por otras causas podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez hermanos, del comercio de Madrid, los que garantizarán la seguridad de los encargos.

Así mismo la mencionada casa de Gomez y hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de créditos procedentes de Capellanías, Orlas pías, cofradías hermandades, Santuarios, Beneficencias, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta Sociedad bajo una base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas y cuando lo sea couve, por esta razon he dispuesto admitir la representacion legal en esta corte y fuera de ella de las Diputaciones provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas y cualquiera otra Sociedad Mercantil ó Industrial mediante convenios que se determinarán con relacion al estatuto sinéctico adoptado del censo de poblacion.

Para recibir informes se dirigirá á D. José Lorezana, calle Nueva, núm. 1.º en Leon.

Imp. de F. Miñon y hermano.